

25

JAIME ROMERO HERNANDEZ
ABOGADO TITULADO

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2021

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

**REF.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACION
DE MARGARITA BUSTACARA DE BUSTACARA
Vs. MARIA JENITH BUSTACARA GOMEZ Y OTRO
RADICADO No. 11001310300320200023300
OBJETO: FORMULACION DE EXCEPCION PREVIA.**

Respetado Doctor:

Con el comedimiento de rigor me permito formular la Excepción Previa prevista en el Numeral Sexto (6º.) del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que literalmente reza:

“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que se actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Acatando lo dispuesto en el artículo 100 del Código en cita, en nombre y representación de la señora demandada **MARIA JENITH BUSTACARA GOMEZ, CURADORA GENERAL** del señor **WILSON BUSTACARA GOMEZ**, formulo la mentada excepción dentro de término legal, la que desde ya, ruego se Declare a favor de mi representada con las consecuencias procesales y la respectiva condena en costas.

Carrera 8 No. 12 C – 35 Oficina 514 – 515 Teléfono 2 82 65 79 Bogotá, D. C.
Celular: 310 348 81 33

JAIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Tal como podemos observar, la señora **MARGARITA BUSTACARA DE BUSTACARA** cuando presenta la demanda a través de apoderado judicial en ningún momento acredita la calidad de heredera y al no aportar la prueba que le imprime la calidad reclamada, se establece que no puede proceder como demandante.

De igual manera, se desprende de la norma invocada que ésta en ningún momento faculta a ningún demandante a accionar el aparato jurisdiccional con el argumento que después aportará la prueba que la faculta para poder demandar.

La calidad de heredera es equivalente al requisito de procedibilidad en el sentido de que si no se satisface, no se puede iniciar la demanda.

También sería como si se adelantara una demanda argumentando la calidad de propietario de un predio, diciendo que después va a comprar el inmueble y aportará el certificado de tradición y libertad.

Lo único que hace la demandante es manifestar que está promoviendo una demanda de filiación extrapatrimonial, lo que desde ningún punto de vista puede tenerse como probada la calidad de heredera.

Como bien se sabe, la calidad de heredera se acredita con el registro civil de nacimiento o con la sentencia ejecutoriada que así lo determine, pero, cualquiera que fuera la prueba, necesariamente tiene que aportarse con la demanda.

Como quiera que no se satisfizo por la parte demandante con los requisitos legales, a la parte demandada se le impone la carga de formular la excepción que es netamente jurídica, debo alegarla y pedir su Declaratoria, la que es procedente en el evento de que sea verdad la ausencia del requisito sine qua nom exigido de manera expresa por la norma, o sea, por el Numeral 6º. del Artículo 100 del C.G.P.

El apoderado de la demandante erró al presentar la demanda sin reunir uno de los requisitos esenciales para que proceda en debida forma el proceso, por consiguiente, se hace necesario adelantar el

JAIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

ab

trámite de la excepción previa y se declare la procedencia de la misma a favor de mi representada.

Ruego tener en cuenta que el registro civil de nacimiento de la señora **MARGARITA BUSTACARA DE BUSTACARA**, aportado con la demanda, en ninguno de sus apartes certifica quién es el progenitor de Ella y menos que sea o haya sido el señor **JOSE FLAMINIO BUSTARA RUIZ**. Antes por el contrario, la parte demandante ha probado, ha acreditado, ha demostrado que no tiene la calidad de heredera del señor **JOSE FLAMINIO BUSTACARA RUIZ**.

Adicionalmente, considero de valiosa importancia que se tenga en cuenta que en el Hecho Trece (13) de la demanda, se **RATIFICA** la ausencia de la prueba o de la calidad de heredera de la señora **MARGARITA BUSTACARA DE BUSTACARA**, pues se asegura que "La demandante, está por demostrar ante otro despacho la calidad de hereda (sic) como hija del señor **JOSE FLAMINIO BUSTACARA (SIC) RUIZ**

Así mismo, en el Hecho quince (15) de la demanda se asegura que: "La demandante no ostenta la calidad de familiar de los demandados". Vale decir, si no es familiar de los demandados **MARIA JENITH y WILSON BUSTACARA GOMEZ**, no puede predicarse que sea hija del señor **JOSE FLAMINIO BUSTACARA RUIZ**, lo que legal y obligatoriamente hace concluir que no tiene la calidad de heredera exigida por la Ley.

A fuerza de ser repetitivo, con todo respeto le expreso al Señor Juez que el ordenamiento jurídico es muy claro y precisa sin hesitación alguna que la calidad de heredero se **DEBE ACREDITAR AL MOMENTO DE PRESENTARSE LA DEMANDA**, no en ningún otro momento procesal ni se prueba diciendo que se adelanta un proceso en otro Despacho Judicial para tratar de acreditar la calidad que se le exige.

Esta última eventualidad tampoco puede tenerse como satisfacción de la exigencia jurídica sustancial, porque entre otras razones, no es garantía que se profiera sentencia a favor de las pretensiones de la parte demandante. Esto nadie lo puede asegurar ni garantizar.

JAIME ROMERO HERNANDEZ

ABOGADO TITULADO

Si se aceptaran los fatuos argumentos de la parte demandante en relación con la satisfacción de los requisitos expresamente previstos en la ley como esenciales o determinantes para poder poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, estaría siendo ilógica la ley y fomentaría el atropello a los derechos fundamentales constitucionales de la parte demandada, lo que no se aviene con la buena praxis del derecho.

Finalmente, no puedo pasar por alto que en la presentación de la demanda se asevera que la señora **MARGARITA BUSTACARA DE BUSTACARA** presenta la demanda "actuando en calidad de hija del señor **JOSE FLAMINIO BUSTACARA RUIZ** en proceso de paternidad". De lo anterior se colige que **NO ES VERDAD QUE LO HACE EN CALIDAD DE HIJA, SINO EN CALIDAD DE PERSONA DEMANDANTE QUE PRETENDE UN DERECHO**, que es totalmente diferente, vale decir, no tiene la calidad que se requiere para poder actuar como demandante. Además, no podemos olvidar los grandes gastos y perjuicios que se le causan a mi defendida.

Con base en los breves planteamientos formulados, con todo comedimiento le ruego al Señor Juez, se sirva acogerlos y Declarar la prosperidad de la Excepción Previa pedida a favor de mi representada y en contra de la demandante. Igualmente, solicito se condene en costas a la activa. Ruego proveer conforme a la ley.

Del Señor Juez, con toda atención,

JAIME ROMERO HERNANDEZ
C. C. No. 10'240.224 de Manizales
T. P. No. 83.804 del C. S. de la J.
Carrera 8ª. No. 12 C 35 Oficinas 514 - 515 de Bogotá.
Teléfono Celular No. 310 348 81 33
Correo Electrónico: jaimeromero613@gmail.com